



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Divisorio No. 680014003022202000504.00
Demandante: MANUEL PEREZ SANGUINO
Demandado: HILDA HERNÁNDEZ TORRES

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Trascurrido el traslado de las excepciones de mérito, como de la reclamación de mejoras propuesta por la parte demandada, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 409 del CGP, para el día **martes 5 de marzo de 2024 a las 9:30 am**.

La audiencia de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se realizará en forma virtual, para lo cual se utilizará el aplicativo de LifeSize. Por lo tanto, las partes junto con sus apoderados deberán suministrar las direcciones de correo electrónico a través de las cuales se realizará la conexión.

La anterior información deberá proporcionarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

Para tal efecto se decretan como pruebas las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES:

Las documentales visibles en el expediente en los folios 12 a 16 y 49 a 53 del archivo 1.

2. INTERROGATORIO:

El interrogatorio de la demandada se llevará a cabo en la misma hora y fecha programada para la celebración de la audiencia.

3. PRUEBA PERICIAL

Dictamen pericial obrante a folios 17 a 48 del archivo 1, el cual se apreciará en el momento procesal oportuno de acuerdo con lo indicado en el artículo 232 del CGP.

PARTE DEMANDADA:

1. DOCUMENTALES:

Las documentales visibles en el expediente en los folios 10 a 27 del archivo 9.

2. INTERROGATORIO:

El interrogatorio a la parte demandante se llevará a cabo en la misma hora y fecha programada para la celebración de la audiencia.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

La declaración de Hilda Hernández Torres se efectuará en la diligencia prevista para este proceso.

4. TESTIMONIALES:

Se recibirá el testimonio de Alonso Rallón Sanabria. De conformidad con el art. 217 del C.G.P., la parte demandada debe procurar la comparecencia del testigo a fin de que asista en la fecha y hora programada para la celebración de la audiencia, advirtiéndole sobre las consecuencias procesales adversas por su no comparecencia.

4. PRUEBA PERICIAL

Dictamen pericial obrante en el archivo 30, el cual se apreciará en el momento procesal oportuno de acuerdo con lo indicado en el artículo 232 del CGP.



5. COMPARECENCIA DE PERITO

Se dispone escuchar al perito **Ciro Alfonso Báez Basto** en la diligencia programada a efectos de la contradicción del dictamen presentado. La convocatoria de este profesional a la audiencia deberá hacerse a través del apoderado de la parte demandante.

Parágrafo común: Se advierte a las partes que de conformidad con el artículo 411 del CGP en este estado del proceso no se contempla la actualización del avalúo en tanto las partes que sean capaces y de común acuerdo pueden "(...) señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación (...)".

Asimismo, se informa a los sujetos procesales sobre la asistencia obligatoria a la audiencia. Se dará aplicación a los artículos 43 numeral 5° del CGP; 372 numeral 2° inciso 2° CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1935e2275673f6d24e9c7abffa5b1b9b1dafbb3477a1bde60fddf4d32a1eaa7a**

Documento generado en 09/11/2023 04:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022**202100041.00**
Demandante: COOPFUTURO
Demandados: KATTY JULIETH ACEVEDO DIAZ Y OTRO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo establecido en inciso 2° del artículo 101 del Código General del Proceso y por haberse así solicitado por las demandadas, se fija el **jueves 7 de marzo de 2024 a las 9: 30 a.m.**, con el fin de recibir el interrogatorio de Beatriz Millán Mejía, en su calidad de representante legal de la entidad demandante, a efecto de resolver la excepción previa de falta de competencia formulada por dicho extremo procesal.

La audiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se realizará en forma virtual, para lo cual se utilizará el aplicativo de LifeSize. Por lo tanto, las partes junto con sus apoderados deberán suministrar las direcciones de correo electrónico a través de las cuales se realizará la conexión.

La anterior información deberá proporcionarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

Se advierte a los sujetos procesales sobre la asistencia obligatoria a la audiencia. Se dará aplicación al artículo 43 numeral 5° del CGP.

Evacuada esta prueba se resolverá por escrito la excepción previa propuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e2523b28b2f064c29a1527b6cd7f725b9c098a328da2e5083eb140030bba4e**

Documento generado en 09/11/2023 04:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022**202100464.00**
Demandante: ORLANDO IVAN OLARTE RODRÍGUEZ
Demandado: ROSALBA RODRÍGUEZ PEREZ Y OTRO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Trascurrido el traslado de las excepciones de mérito y de la tacha de falsedad propuestas por la parte demandada, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, para el día **martes 27 de febrero de 2024 a las 9:30 am de forma presencial en las instalaciones del Despacho.**

Para tal efecto se decretan como pruebas las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES:

Las documentales visibles en el expediente en los folios 5 a 7 del archivo 1 del cuaderno 1.

2. INTERROGATORIO:

El interrogatorio de las demandadas se llevará a cabo en la misma hora y fecha programada para la celebración de la audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento.

3. TESTIMONIALES:

Se NIEGA el decreto del testimonio de Raúl Higuera Carreño, en tanto al tenor del artículo 212 del CGP no expresó su domicilio o lugar donde podría ser citado.

4. DECLARACIÓN DE PARTE:

La declaración de la parte demandante se llevará a cabo en la misma hora y fecha programada para la celebración de la audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento.

PARTE DEMANDADA – LEONOR BLANCO RODRÍGUEZ-:

1. DOCUMENTALES:

Las documentales visibles en el expediente en los folios 11 a 28 del archivo 20 del cuaderno 1.

2. INTERROGATORIO:

El interrogatorio a la parte demandante se llevará a cabo en la misma hora y fecha programada para la celebración de la audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento.

3. TESTIMONIALES:

Se recibirá el testimonio de Nancy Ruth Fontecha Blanco, Liliana Ortiz Gutiérrez y Luis Alberto Rincón López. De conformidad con el art. 217 del C.G.P., la parte demandada debe procurar la comparecencia de los testigos a fin de que asistan en la fecha y hora programada para la celebración de la audiencia inicial y juzgamiento, advirtiéndole sobre las consecuencias procesales adversas por su no comparecencia.

4. DECLARACIÓN DE PARTE:

La declaración de la parte demandada se llevará a cabo en la misma hora y fecha programada para la celebración de la audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento.

5. EXHIBICIÓN.

Por reunir los requisitos de los artículos 265 y 266 del CGP se decreta la exhibición documental solicitada por la demandada. Con ocasión de la prueba solicitada, en la fecha y hora indicada deberá la parte



demandante acudir presencialmente a las instalaciones del despacho judicial y exhibir los títulos valores objeto del proceso, para lo cual, en caso de no hacerlo, deberá, en el término de ejecutoria de esta decisión, reseñar los aspectos legales que se lo impiden, so pena de aplicar las consecuencias procesales de que trata el artículo 267 del CGP.

6. TACHA DE FALSEDAD

Se RECHAZA por improcedente la tacha de falsedad alegada por la parte demandada, de conformidad con el artículo 270 del CGP en armonía con el artículo 273 ibídem, pues lo visto es que las dudas sobre la veracidad del documento que refiere se encasillan dentro de lo que la jurisprudencia y la doctrina han señalado como falsedad ideológica, cuya senda trazada por el legislador para su resolución no es otra que a través de las excepciones de mérito.

Lo anterior, si en la cuenta se tiene, que los motivos de la tacha señalada se circunscriben a su afirmación según la cual "(...) la parte actora llena los espacios en blanco de los cartulares objetos de cobro, sin tener en cuenta las instrucciones que se dieron entre las partes para su llenado, tal como paso a explicar hechos que constituyen falsedad ideológica (...)" (folio 3 del archivo 20)

Así lo ha establecido la jurisprudencia de las Altas Cortes, como la doctrina:

"(...) Cuando la parte que se supone obligada niega la firma que aparece al pie del documento, o niega su contenido, corresponde al interesado demostrar con los testigos que concurrieron al otorgamiento del documento, o por otros medios probatorios, la autenticidad de la firma y la veracidad del contenido. Con los testimonios no se trata de establecer la deuda, lo que sería contrario a los artículos 1767 del C. C. y 91 de la ley .153 de 1887, sino de demostrar la existencia de la prueba de la obligación como proveniente de la persona comprometida, originaria de ella, extendida por su autorización y autenticada con su firma. Con esos testimonios aducidos en el juicio se establece la prueba de la obligación, pero no la obligación misma. 2.-La presunción de autenticidad que establece el artículo 49 de la ley 46 de 1923 es una excepción de los principios generales sobre prueba de los documentos privados y, como tal, de aplicación restringida. Así, pues, el concepto del Tribunal sentenciador sobre que tal disposición es un avance de, nuestra legislación en cuanto entiende extender tal regla a toda clase de documentos privados, es errado y debe rectificarse. 3.-La prueba de cotejo de letras y examen grafológico es incompleta y constituye un mero indicio de mayor o menor fuerza, según sean los razonamientos de los peritos y sus conocimientos sobre la materia. tal medio de prueba en presencia del documento otorgado y de la prueba oral, no puede tener eficacia. (...)"¹

"(...) Corolario de lo expuesto es que la falsedad reclamada no puede tener éxito, sin que proceda la sanción prevista en el artículo 292 del Código de Procedimiento Civil, porque la misma está autorizada en el ámbito del trámite especial consagrado para la "tacha de falsedad material", y en este caso la modalidad invocada corresponde a la "ideológica o intelectual", la cual se sustancia por los ritos propios de las excepciones de mérito; además porque en esa materia está proscrita la analogía, por lo que única y exclusivamente se aplica a los supuestos de hecho expresamente tipificados (...)"²

"(...) Es sabido, como lo ha definido la doctrina y la jurisprudencia, que la falsedad se clasifica en falsedad ideológica o intelectual y falsedad material; la primera tiene lugar cuando en el documento materialmente verdadero se han incluido hechos contrarios a la realidad y la segunda cuando se ha alterado el documento después de expedido, mediante borrados, supresiones, cambios etc. Coinciden los doctrinantes en afirmar y así lo ha aceptado la jurisprudencia, que la tacha de falsedad, prevista en los artículos 289 y s.s. del C. de P. C. solo es procedente frente a la falsedad material, en cuanto constituye una falsedad documental y no frente a la simulación o adulteración del contenido del documento para cuya infirmación deben utilizarse los términos probatorios de las instancias (...)"³

"(...) en el mismo proceso civil puede ventilarse la alegación de falsedad ideológica que haga una de las partes solo que para ese aspecto y sus efectos no está instituida la tacha de falsedad estudiar

¹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, Sentencia de abril 11 de 1946. GJ LX (1946-1948)

² Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de julio de 2011, MP Ruth Marina Díaz Rueda.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejo de Estado, Sentencia del 29 de octubre de 2013.



sino que por lo general hay que recurrir a los medios efectivos de mérito para que una vez demostrada la mendacidad del contenido del documento a ese se le reste mérito probatorio o si les cubría como prueba.

En cuanto a la situación de los documentos incoados, sobre todo en tratándose de títulos valores, si no se llenan los espacios en blanco por el interesado de acuerdo con la autorización o las instrucciones dadas por el otorgante a este o a quien esté legitimado para ello, le corresponde formular excepción de ineficacia del instrumento por falsedad o de indebida integración del título, hacia la consecución de los efectos ya indicados. Al efecto, hay que presentar y proponer las pruebas conducentes para ese cometido las que se incorporan practican o evacúan dentro del trámite normal de instancia(...)"⁴

"(...) La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que, cuando la falsedad del documento que se alega como causal de revisión es una falsedad ideológica "se requiere la acreditación del dolo so pena de que la alteración intelectual del contenido del documento pueda imputarse a un simple error o imprecisión involuntaria de su autor (...)"⁵

Por ende, cuando lo que se ataca es exclusivamente la veracidad del contenido de un documento (falsedad ideológica), más no la autenticidad (falsedad material), la tacha de falsedad no es el mecanismo idóneo para su solución, como tampoco el cotejo de letras o firmas.

Aunado a lo anterior, es de señalar que la suscripción de los espacios en blanco por el tenedor es permitida por la ley comercial (Artículo 622 C. Co.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684349deb774ee5dc623b9afa50d0a5e24bbe5814ef57f842e924526ad5e5be7**

Documento generado en 09/11/2023 04:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ TIRADO HERNÁNDEZ, Jorge, Curso de Pruebas Judiciales Tomo II, Parte Especial, Editorial Doctrina y Ley, 2013

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-018 de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022202200025.00
Demandante: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
Demandados: MARTHA LUCIA RUIZ NIÑO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso, se fija el día **jueves 14 de marzo de 2024 a las 9: 30 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. Se advierte a las partes que deben concurrir a esta audiencia junto con sus apoderados, si es del caso, se absolverán los interrogatorios de parte, la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia hasta proferir el fallo de ser posible. La inasistencia a la audiencia los hará acreedores a las consecuencias señaladas en el artículo 372, numeral 4 del C.G.P.

La audiencia de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se realizará en forma virtual, para lo cual se utilizará el aplicativo de LifeSize. Por lo tanto, las partes junto con sus apoderados deberán suministrar las direcciones de correo electrónico a través de las cuales se realizará la conexión.

La anterior información deberá proporcionarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

En atención a lo previsto en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P., se decretan como pruebas las siguientes:

PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES:

Las documentales visibles en el expediente a folios 21 a 150 del archivo 12 del cuaderno principal del expediente electrónico.

2. INTERROGATORIO:

El interrogatorio a Martha Lucía Ruiz Niño se llevará a cabo en la misma hora y fecha programada para la celebración de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

3. PRUEBA TRASLADADA

Se ordena oficiar al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga que remita link del proceso ejecutivo radicado con el número 68001400302620190058501, proveniente del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, hoy Juzgado Cuarto Civil Municipal de Piedecuesta, para que obre como prueba en este proceso

PARTE DEMANDADA

1. DOCUMENTALES

Las documentales visibles en el expediente a folios 11 a 50 del archivo 8 del expediente electrónico.



2. INTERROGATORIO:

El interrogatorio al demandante se llevará a cabo en la misma hora y fecha programada para la celebración de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martínez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1309d77092dea717248e551fec01220f32a955ba75b615e663e81c9552513c6**

Documento generado en 09/11/2023 04:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022202300565.00
Demandante: CANDELARIA INES PEREZ ZABALETA
Demandado: DIMAS INVERSORES SAS

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial presentado por la parte demandante, se colige que la presente demanda declarativa presentada por Candelaria Inés Pérez Zabaleta contra Dimas Inversores SAS; reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 a 85 del C.G.P., y, en lo atinente, las cargas referidas en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se admitirá.

Además, la accionante solicita amparo de pobreza y medidas cautelares que cumplen con las normas establecidas para ello.

Así las cosas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa promovida por Candelaria Inés Pérez Zabaleta, identificada con CC No. 45.484.998, contra Dimas Inversores SAS, identificado con NIT 901.472.935-4, la que se someterá al trámite dispuesto para el proceso verbal.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de VEINTE (20) días siguientes a la notificación personal de este proveído, para que se pronuncie sobre esta.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 290 al 292 del C.G.P, o de la forma prevista en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual se deberá advertir al demandado que el término señalado en el numeral segundo de esta providencia, comienza a correr a partir del tercer día siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En cualquier caso, se requiere al demandante que al surtir los trámites tendientes a la notificación de la demandada informe los canales digitales como de comunicación puestos a disposición por el Despacho para brindar la colaboración que se llegue a requerir para la materialización del acto de notificación, dada la actual forma de prestación de servicio de justicia.

CUARTO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA, tal y como lo requiere la demandante, y por reunir la solicitud con los requisitos de los artículos 151 y 152 del CGP, gozando la amparada de los beneficios conferidos en el inciso 1° del artículo 154 ibídem, sin que haya necesidad de designarle apoderado, habida cuenta que ya la nombró.

QUINTO: En virtud de lo anterior y tal y como lo prevé el literal b), numeral 1°, del artículo 590 del Código General del Proceso, se **ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, respecto del siguiente bien:

- Establecimiento de comercio denominado Arrendamientos Díaz, de propiedad de Dimas Inversores SAS, identificada con el NIT 901.472.935-4 y registrado en la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

SEXTO: RECONOCER a la abogada Ivonne Herrera Hernández, identificada con la CC No. 33.153.835 y TP del CSJ No. 29.982, como apoderada de la parte actora, en los términos y por los efectos del poder conferido.



SÉPTIMO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66c044c4a6e08fc6ccd60bf2fed22eb213ff33ab34eb11f8c068761f187710c**

Documento generado en 09/11/2023 04:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022**202300585.00**
Demandante: JUAN CARLOS FERREIRA GOMEZ
Demandado: ANGEL LEONARDO ROJAS BERBESI

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial presentado por la parte demandante, se colige que la presente demanda declarativa presentada por Juan Carlos Ferreira Gómez contra Ángel Leonardo Rojas Berbesi; reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 a 85 del C.G.P., y, en lo atinente, las cargas referidas en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se admitirá.

Además, en vista que la parte actora prestó caución suficiente para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica (Folios 126 y 127 del archivo 2), se decretará las medidas cautelares solicitadas a la luz del literal b) del artículo 590 del CGP.

Así las cosas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de menor cuantía de incumplimiento de contrato promovida por Juan Carlos Ferreira Gómez, identificado con CC No. 91.277.177 y TP del CSJ 204.891, contra Ángel Leonardo Rojas Berbesi, identificado con CC No. 91.298.041, la que se someterá al trámite dispuesto para el proceso verbal.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de VEINTE (20) días siguientes a la notificación personal de este proveído, para que se pronuncie sobre esta.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 290 al 292 del C.G.P, o de la forma prevista en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual se deberá advertir al demandado que el término señalado en el numeral segundo de esta providencia, comienza a correr a partir del tercer día siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En cualquier caso, se requiere al demandante que al surtir los trámites tendientes a la notificación de la demandada informe los canales digitales como de comunicación puestos a disposición por el Despacho para brindar la colaboración que se llegue a requerir para la materialización del acto de notificación, dada la actual forma de prestación de servicio de justicia.

CUARTO: Por ser procedente y como lo prevé el literal b), numeral 1°, del artículo 590 del Código General del Proceso, se **ORDENA** la inscripción de la demanda respecto de los siguientes bienes:

- Inmueble distinguido con la MI **300-50337** registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y denunciado como propiedad del demandado.
- Inmueble distinguido con la MI **300-201711** registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y denunciado como propiedad del demandado.
- Inmueble distinguido con la MI **300-50627** registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y denunciado como propiedad del demandado.

QUINTO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39c5a9f90ba7290f60335c5ac32d6e0cee44d65f3aa53545e28fe75eebb0c25**

Documento generado en 09/11/2023 04:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: DECLARATIVO No. 680014003022202300604-00
Demandante: SILVIA MARCELA URIBE PARRA
Demandado: SERGIO FABIÁN RINCÓN CALDERÓN

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda declarativa presentada mediante apoderado judicial por Silvia Marcela Uribe Parra, identificada con CC No. 63.515.717, contra Sergio Fabián Rincón Calderón, identificado con CC No. 1.005.297.390, se observa que adolece de unos defectos que deberán ser subsanados por la parte demandante:

1. Acorde con el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, deberá indicarse la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado.
2. De acuerdo con lo estatuido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2023 deberá enviar copia de la demanda con sus anexos al correo electrónico del accionado, en caso de no solicitar medidas cautelares.

Por lo expuesto y en aplicación de lo consignado en el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintidós Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales de los que adolece la demanda, so pena a decretar su rechazo, conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., enviando copia de esta a la parte demandada a la dirección de correo electrónico referida en el acápite de notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25db57b17ff920c24b915198c0cbea9588e8ec1911db7b7ece40d82ad275f88**

Documento generado en 09/11/2023 04:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>